

INFORME SECRETARIAL: Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda fue asignada por la oficina de reparto. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 29 de febrero de 2024.

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 629**

REFERENCIA: VERBAL- CANCELACIÓN Y/O EXTINCIÓN DE HIPOTECA
DEMANDANTE: JAIR SUAREZ GUTIERREZ C.C. 1.234.193.686
DEMANDADO: BORDA Y ASOCIADOS ABOGADOS SAS
LUIS FERNANDO BORDA CAICEDO
RADICACIÓN: 760014003007-2024-00201-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se revisa el presente proceso VERBAL de CANCELACIÓN Y/O EXTINCIÓN DE HIPOTECA; observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos de conformidad con el art. 82 y s.s. en concordancia con el art 74 CGP, 391 ibídem y Ley 2213 de 2022:

1.- No se aporta el poder en debida forma. Se advierte que el poder especial debe estar ajustado a las disposiciones previstas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 y/o los postulados del artículo 74 del C.G.P., en el que se exige que el poder debe venir con nota de presentación personal del poderdante.

2.- Deberá la parte actora adecuar el poder otorgado para iniciar la presente acción, de ser necesario, si bien se indica la dirección de correo electrónico del apoderado, no existe constancia la cual se pueda constatar que la misma coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. No reuniéndose así los requisitos del art 05 de la ley 2213 de 2022.

3.- Sírvase determinar la cuantía de las pretensiones, teniendo en cuenta el monto de la obligación u obligaciones que pide extinguir por prescripción o cancelación (art. 82 C.G.P.).

4.- Deberá aclarar y probar el hecho cuarto de la demanda, respecto a la redistribución de los activos de la Sociedad Inmobiliar Ltda., entre ellos, la obligación hipotecaria a cargo del señor del señor Jair Suarez Gutiérrez, a la Sociedad Exportadora de Confecciones Sociedad Soexco S.A.

5.- Deberá adecuar las pretensiones, en el sentido de indicar claramente si lo que pretende es un proceso de cancelación de hipoteca o de prescripción de la obligación, por

consiguiente, deber adecuar las pretensiones de la demanda. De igual forma deberá ajustar el poder. Tenga en cuenta que si lo que se busca es la prescripción de una obligación (derecho de crédito) y, en consecuencia, la cancelación del contrato de hipoteca que la garantiza (derecho real accesorio) así deberá adecuar las pretensiones (Núm. 4 Artículo 82 del Código General del Proceso).

6.- Informe cuáles son los documentos originales reposan en su poder. Lo anterior bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación del memorial.

7.- La parte demandante no adjunto prueba siquiera sumaria respecto a la gestión consistente en él envió del escrito de demanda y anexos a la parte demandada a la dirección física y/o electrónica, de conformidad con el art. 06 de la ley 2213 de 2022, de ahí que deberá cumplir con dicha carga procesal, allegar constancia del envió del escrito de demanda y anexos y lo que se proceda a presentar como escrito de subsanación.

8.- Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme a la Ley 2213 de 2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su **DEVOLUCIÓN** y **ARCHIVO** previas las anotaciones respectivas.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a los intervinientes que todos los memoriales del presente trámite procesal que sean recepcionados por intermedio del correo electrónico j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, deberán ser presentados en FORMATO PDF estar libre de contraseña, ser legible, y en caso de escaneados, deberá estar cada página al derecho.

Si se remiten enlaces deberán estar libres de seguro, ser de acceso público, y no tener fecha de caducidad o vencimiento. Si no cumple con lo anterior, el correo será devuelto

solicitándole que corrija la remisión y no se efectuará registro alguno hasta que se acate, lo cual genera retrocesos y reprocesos.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADOS DEL 1 DE MARZO DE 2024**

CS

**Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2c072588cc57047c596d928b12ec321acf47c88bf95ea23664d4c04c16e0bf**

Documento generado en 29/02/2024 10:56:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**